

**proceso No. 2021-00190 demandante XIMENA CIRLEY ACOSTA SANCHEZ demandado
ADAN VERA PERALTA**

Hans Baron <hansbaronmedina@hotmail.com>

Mié 9/11/2022 11:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

FAVOR ACUSAR RECIBO

Gracias

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hans Baron Medina', with a stylized flourish at the end.

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35986 del C. S. de la J.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. 2021-00190

Demandante **XIMENA CIRLEY ACOSTA SANCHEZ**

Demandado **ADAN VERA PERALTA**

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, interpongo el recurso de reposición contra su auto de fecha tres (03) de noviembre del 2022, con el cual negó la nulidad que la parte actora presento a su consideración, recurso que sustento en los siguientes términos saber:

I.- SITUACION FACTICA

1.- Tal y como lo acepta el despacho judicial a su digno cargo en el inciso segundo del acápite consideraciones del proveído recurrido, la demanda fue contestada en el término de ley, y la demanda de reconvención también lo fue, pero el despacho acepta que el apoderado de la parte pasiva no remitió con esas actuaciones procesales, el poder que le fue conferido.

2.- También acepta el señor Juez, que, ese poder fue remitido por el togado luego de vencida la hora de atención de los despachos judiciales, del día máximo del traslado o en forma posterior al cual venció el término del traslado, razón por la cual según voces del art. 109 del C.G.P. se debe tener por presentado al día siguiente.

3.- Así las cosas, no cabe la menor duda que la demanda fue contestada y presentada y formulada demanda de reconvención, por un togado quien para ese instante procesal -día en el cual venció el traslado de ley- no tenía poder para actuar.

4.- No obstante, lo anterior, el señor Juez considera que, debe negar la nulidad por cuanto considera que si bien es cierto que el togado de la parte pasiva cometió error o



no fue acucioso, sino negligente, debe preservar el derecho sustancial de la parte pasiva, al efecto argumenta lo siguiente:

“desde luego cercenaría la oportunidad de la controversia planteada por la parte demandada de quien sea de paso advertir su rotunda oposición a lo pretendido por el actor y desde luego se negaría el ejercicio del derecho controversial de la parte demandada”.

Continúa razonando el despacho de la siguiente manera:

“...pero su error fue no enviar en el mismo cuerpo de la contestación el referido poder, de lo cual se percato cinco (5-04) minutos después y por ende el despacho considera que tal circunstancia pese a la literalidad de la norma, no puede ser suficiente para sacrificar tanto el derecho de defensa como contradicción de quien tiene ese interés de participar en la Litis”

Finalmente, el señor Juez considera que, de haberse presentado nulidad, esta quedo saneada, por cuanto el No. 4 del Art. 136 ibídem, así lo contempla.

II.- NORMAS APLICABLES

1.-Art. 7 C.G.P. Legalidad. Cuando el Juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer de manera clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

2.- El Art. 13 del Código General del proceso, norma rectora, establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares.

3.- Art. 117 ibídem. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

4.- El inciso final del No. 5 del Art. 96 del G.G.P. dispone que, a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.



5.- El No. 4 del Art. 133 ibídem establece que el proceso es nulo cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

III.- PRESENTACION DE CORREOS ELECTRONICOS EXTEMPORANEOS

En mi escrito de nulidad, transcribí aparte de sentencia de la alta corte relacionado con ese tema, consideraciones de la sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia las cuales no fueron abordadas por el señor Juez en su auto recurrido

No obstante, la decisión del señor Juez fue la de apartarse de ese pacifico criterio de la alta Corte, mas no expuso de manera razonada los motivos por los cuales se apartaba de ella, contrariando lo dispuesto en el art. 7 del C. G. del P:

En la providencia citada y transcrita parcialmente, se acudió a acción constitucional de tutela, en contra de Juez, quien declaro extemporáneo una actuación procesal - interposición de un recurso- había cuenta de la hora en que se remitió el correo electrónico contentivo del recurso, pasados dos minutos de la hora de cierre de los despachos judiciales, Concluyo la alta corte que, que al ser extemporáneo su presentación el Juez accionado no incurrió en vía de hecho, al declarar el recurso extemporáneo, lo que no ameritara ser protegido por el juez constitucional.

Transcribamos nuevamente la sentencia citada.

“v. Por lo anterior, claro es para esta Corte que según, el horario judicial establecido para el despacho accionado, el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos, situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral, pues se reitera el cierre del juzgado y por ende la oportunidad legal para allegar a través de correo electrónico el escrito de impugnación iba hasta las 5:00 p.m. del 5 de junio de 2020.

No desconoce la Sala la realidad adyacente por la que estamos atravesando en atención a la pandemia, sin embargo, tal circunstancia no puede ser óbice para que los abogados interpreten de manera errónea los términos procesales ya consagrados para estos efectos, menos aún que se excusen en comunicaciones



extraoficiales de los juzgados realizadas a través de medios tecnológicos que evidentemente apuntan a la diligencia en los diferentes tramites por cuestiones de descongestión judicial, para omitir el acatamiento de un término legal, que debe ser atendido y que por ende, al desconocerlo demuestra pues la falta de diligencia y responsabilidad que no se avizoró en los demás apoderados.

*Evidente resulta con los documentos allegados al proceso por el demandante que el correo electrónico se remitió a las 5: 02 p.m., lo que se corrobora con la constancia secretarial emitida por el despacho accionado en el que se relacionaron uno a uno los documentos enviados vía digital por los apoderados judiciales, observando esta Sala que todos a excepción del defensor de **FERNANDO QUICENO** interpusieron el recurso antes de finiquitar la hora judicial para este efecto fijada.*

Sobre el particular, esta Corporación ha proclamado, en un caso análogo que, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Sin embargo, dejó claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la «plenitud de las formas propias de cada juicio», contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad¹.

Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el

¹ STP16711-2018 rad. 101785.



recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”² (negritas y subrayas fuera de texto para resaltar)

Nótese señor Juez como la misma Corte concluye que las ritualidades procesales y los términos procesales son perentorios, ello como fruto del debido proceso,

Sin embargo, dejó claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la «plenitud de las formas propias de cada juicio», contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad³.

Considera la Corte, que, si bien es cierto, se debe salvaguardar el derecho sustancial de acceder a la justicia, este derecho tampoco puede ir en contravía o en directo conflicto con el derecho asimismo fundamental del debido proceso, y de la perentoriedad de los términos procesales, por qué, ello forma parte de las formas propias de cada juicio, factor esencial del debido proceso.

² EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente STP4988-2020 Radicación N°. 111496 Acta 153 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

³ STP16711-2018 rad. 101785.



Como consecuencia de la postura jurídica de la alta Corte, pacifica por lo demás, no hay lugar a discusión a punto que también se debe salvaguardar el derecho del debido proceso y el cumplimiento de los términos procesales no solo a favor de la parte demandada sino, además, de la parte actora.

Si la tesis contraria fuese cierta a punto que prevale exclusivamente el derecho sustancial sobre las formas propias de cada juicio de y sobre la perentoriedad de los términos judiciales, llegaríamos al absurdo y caos jurídico que un recurso podría presentarse no dentro de los tres sino al cuarto día hábil después de la notificación de un proveído, contestar una demanda de mayor cuantía, pasados los 20 días hábiles para ello, o en uno de menor o mínima cuantía pasados los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, atacar requisitos formales e un título valor pasado el término de ejecutoria, etc. etc, sería un verdadero caos jurídico dicha tesis.

¿Si el señor Juez, continúa accediendo en la benevolencia a favor de la parte pasiva, que sucede con el derecho al debido proceso que le asiste a la parte actora?, La repuesta es una sola, se le transgrede, que pasa con los el principio de perentoriedad de los términos judiciales, se transgrede.

¿Cómo soslayamos el principio de la legalidad de la actuación, y que las reglas procesales no de carácter público y que en consecuencia estas no pueden ser modificadas ni por las partes ni por el Juez?

III.- DEBERES Y CARGAS PROCESALES

Otro tema de derecho íntimamente ligado con el aquí planteado, lo constituye la tesis Jurídica de la misma Alta Corte a punto de los deberes y las cargas procesales, y de las consecuencias que la ley le atribuye a la parte que actúa dentro de los precisos términos que la misma ley le confiere para hacerlo. vemos someramente dicha tesis así:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional⁵, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

⁴ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.



“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla.

Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”⁶. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.



riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁷.

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁸.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”⁹.

¿Descendiendo la anterior tesis, al evento tratado, me pregunto y lo hago al señor Juez, era o no deber del apoderado de la parte pasiva allegar con su contestación de demanda y demanda de reconvención el poder que le fue otorgado? La respuesta es una sola Si lo era.

⁷ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁸ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.



¿Era o constituía su carga procesal aportar el poder a fin que la contestación de la demanda tuviese eco en el despacho?

¿Debía aportar el poder para que su demanda de reconvención fuese admitida o no?

Ya vimos con la ley procesal establece que el poder para actuar debe acompañarse a la contestación de la demanda, y si no, se hizo, ¿cuál es la consecuencia inequívoca de ello?

También vimos anteriormente que el legislador instituyó cómo causal de nulidad la inexistencia del poder para actuar.

En consecuencia, ¿por qué motivo se permite tener por contestada la demanda y presentada la de reconvención en termino procesal oportuno sin poder para actuar?

La Corte afirma que la parte que no cumple con sus deberes procesales debe asumir las consecuencias que de su negligencia entraña:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”¹⁰. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

¹¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

El señor Juez cita la sentencia T-1095 del 2005, como cimiento de su decisión, pero con ligera lectura de ella salta a la vista que no es aplicable al evento tratado.

En efecto en esa sentencia se trata de la existencia de irregularidades de cualquier tipo en la presentación del poder, es decir como por ejemplo se cita incorrectamente a las partes, el número del radicado del proceso, etc. etc, ello en armonía con el no. 4 del Art. 133 del C.G.del P. en el cual el legislador estableció como nulidad la carencia integral de poder.

Pero en este evento, para el día en el cual feneció el término del traslado no existía había carencia integral del poder que es situación procesalmente distinta.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, suplico al señor Juez reponer su proveído y en su lugar disponer la nulidad de lo actuado a partir de la contestación de la demanda y de la presentación de la demanda de reconvención.

Atentamente,

HANS BARÓN MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá